

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210028800

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores Dora Lilia Ibagué Solano, María Lilia Solano y Jefferson Miller Ibagué Solano, herederos legítimos del señor Pedro Antonio Ibagué Gaitán (q.e.p.d.) por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de Jhon Fredy Ibagué Solano, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de obligación de hacer se efectúe el pago de unas mejoras y unos arrendamientos indexados a la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental o confesión realizada ora ficta o presunta, que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del C.G.P. que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Después de estudiar la demanda, observa el Despacho que no se acompañó con la misma el tan explicado título ejecutivo, pues si bien se allegó un contrato de cesión de derechos suscrito por el demandado y el causante, hecha la lectura del mismo en ninguna de las cláusulas existe una obligación¹ que deba ser cumplida por el demandado a favor de los aquí demandantes.

Nótese, que quien obra como cedente es el causante y los cesionarios son el demandado y la señora Andrea Perilla quienes disfrutarían del usufructo del segundo piso y se advirtió que las mejoras por ellos realizadas, les serían pagadas por quienes reclamaran algún derecho sobre el bien inmueble o si el mismo se vendía, es decir, en teoría, son los demandantes quienes en caso de alegar algún derecho sobre el bien inmueble, deben reconocer y pagar a valor presente las mejoras realizadas por los cesionarios, siendo esto una obligación clara que se estipuló a favor de los cesionarios y no al contrario.

Ahora, si los demandantes cumplieron con dicha obligación y el demandado no devolvió el usufructo, no existe un documento proveniente del deudor o de su causante, que indique la fecha (día, mes y año) en que el usufructo sería devuelto, ni mucho menos el pago de los dineros que los demandantes pretenden en esta demanda, por lo que no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se avizora obligación alguna que tenga que cumplir el demandado, ni sus condiciones de exigibilidad o claridad, de las cuales pudiere devenir el mérito ejecutivo de que trata el canon 422 del código ya mencionado.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

¹ Entiéndase por obligación la realización de una conducta humana que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa, con la posibilidad de exigirla coactivamente.

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 40 de hoy

2 NOV 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.